224
Sept. 19, 1957

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
San Juan, P. R.

REGLAMENTO PARA EL COBRO, DEPOSITO Y ENTREGA A LOS TRABAJADORES DEL IMPORTE DE LAS RECLAMACIONES

En virtud de las facultades conferidas al Secretario del Trabajo de Puerto Rico por la Ley #77, aprobada en 17 de abril de 1952, se promulga el siguiente Reglamento en relación con el cobro, depósito y entrega del importe de las reclamaciones que, por concepto de salarios o de cualquier compensación, derecho o beneficio, corresponda a obreros y empleados, al amparo de la legislación obrera vigente, como resultado de gestiones administrativas o judiciales del Departamento del Trabajo.

Artículo 1.- Se faculta a los Administradores de Area y a los Investigadores del Negociado de Normas de Trabajo del Departamento del Trabajo y a aquellos empleados y funcionarios prestando servicios en las oficinas centrales del Departamento, en San Juan, que sean designados con tal propósito por el Secretario del Trabajo, para actuar como agentes recaudadores, a nombre y en representación del Secretario del Trabajo, del importe de las reclamaciones establecidas administrativa y judicialmente por el Departamento del Trabajo a favor de los trabajadores al amparo de la legislación obrera vigente. El ejercicio por los referidos funcionarios de sus funciones como agentes recaudadores del importe de las reclamaciones se llevará a cabo con sujeción a lo que más adelante se provee en este Reglamento.

Artículo 2.- Cuando un agente recaudador tuviere la seguridad de que podrá entregar el importe de una reclamación al trabajador con derecho a recibirlo dentro de las 48 horas después de efectuado su pago, deberá agotar todos los medios para que el mismo sea hecho por el patrono al agente recaudador en efectivo, en los siguientes casos:

(1) Cuando se trate de reclamaciones cuya cuantía no exceda de $100.00.

(2) Cuando se trate de reclamaciones administrativas o

judiciales por cantidades mayores de $100.00 y menores de $200.00 que hayan sido objeto de transacción con la aprobación del Director del Negociado de Asuntos Legales del Departamento o del Secretario del Trabajo, según fuere el caso.

Artículo 3.- Con excepción de los casos especificados en el Artículo 2 de este Reglamento, el pago de las reclamaciones deberá ser hecho a los agentes recaudadores mediante cheque o giro postal a favor del Secretario del Trabajo.

Será obligación del patrono querellado notificar, dentro de los cinco días de gestionado el cobro, a la oficina correspondiente del Negociado de Normas de Trabajo la fecha en que se proponga efectuar el pago de la reclamación.

Artículo 4.- Como norma general, los agentes recaudadores no deberán recibir dinero en efectivo en pago del importe de las reclamaciones, con excepción de los casos especificados en el Artículo 2. Cuando el patrono no pudiere hacer el pago mediante cheque o giro postal, podrán los agentes recaudadores recibirlo en efectivo, con sujeción a lo que más adelante se dispone en el Artículo 6.

Artículo 5.- Efectuado el pago a un agente recaudador, éste deberá expedir a favor del patrono un recibo (la forma #93 usada hasta ahora con el mismo propósito) usando papel carbón y lápiz indeleble o pluma estilográfica, debiendo contener los siguientes particulares:

(1) Fecha de su expedición.

(2) Nombre de las partes y número administrativo (clave) del caso.

(3) Nombre de la persona a favor de la cual se extiende el recibo.

(4) Cantidad recibida, en letras y números, con expresión de la forma en que se hizo el pago; esto es, si en efectivo, cheque o giro postal.

(5) Firma del agente recaudador.

El original de dichos recibos será entregado al patrono que hizo el pago, el duplicado será remitido a la oficina central y el triplicado deberá ser conservado en la oficina local en el expediente de la reclamación.

Artículo 6.- Los agentes recaudadores podrán retener bajo su custodia los valores por ellos recibidos, incluyendo dinero en efectivo, durante las cuarenta y ocho horas siguientes, dentro de las cuales podrán entregarlos, en los casos especificados en los incisos (1) y (2) del Artículo 2, a los trabajadores a quienes correspondan, previo otorgamiento por éstos de los correspondientes recibos.

Expirado dicho término, los agentes recaudadores deberán remesar los valores en su poder al Director del Negociado de Normas de Trabajo. Con esas remesas los agentes recaudadores acompañarán una relación detallada de los trabajadores a quienes los valores correspondan, con expresión de las cantidades de dinero a cada uno de ellos correspondientes y los duplicados de los recibos por ellos expedidos a los patronos y los de aquellos suscritos por los trabajadores que hubieren recibido de los agentes recaudadores el importe de sus participaciones.

Las remesas de dinero en efectivo deberán ser efectuadas por medio de giros postales, pero no se deducirá de su importe el coste del giro. Dicho gasto deberá ser reembolsado al agente recaudador mediante la presentación del comprobante correspondiente.

Los agentes recaudadores adscritos al Negociado de Asuntos Legales deberán, dentro del expresado término, hacer la remesa de los valores por ellos recibidos directamente al Oficial Recaudador.

Artículo 7.- El Director del Negociado de Normas de Trabajo deberá remesar o entregar al Oficial Recaudador, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) a partir de su recibo, los valores por él recibidos de los agentes recaudadores

o directamente de los patronos.

El Oficial Recaudador expedirá un recibo oficial por cada remesa de fondos recibidos del Director del Negociado de Normas de Trabajo, de los agentes recaudadores o directamente de los patronos.

Artículo 8.- El Oficial Recaudador depositará diariamente los valores por él recibidos en la cuenta corriente del Secretario de Hacienda. Los mismos ingresarán a un fondo en fideicomiso que se denominará "Fondo de Reclamaciones por concepto de salarios, compensación, derecho o beneficio correspondiente a un Obrero o Empleado".

Artículo 9.- Tan pronto entre en vigor este Reglamento los dineros a esa fecha depositados en el actual Fondo de Reclamaciones deberán ser transferidos, por conducto del Oficial Recaudador, a la cuenta corriente del Secretario de Hacienda para ingresar en el fondo mencionado en el Artículo 8 anterior.

Artículo 10.- El pago a los trabajadores a quienes corresponda o a sus herederos del importe de reclamaciones depositado en la cuenta corriente del Secretario de Hacienda, en virtud de las disposiciones del presente Reglamento, será efectuado por un Oficial Pagador Especial, a la disposición del cual se pondrán los fondos necesarios, mediante requisiciones que oportunamente se harán al Secretario de Hacienda.

Artículo 11.- Los cheques expedidos por el Oficial Pagador Especial que hayan permanecido pendientes de pago por un año o más ingresarán a un fondo de depósito especial que se denominará "Cheques Pendientes de Pago por un año o más - Fondo de Reclamaciones del Departamento del Trabajo". El Oficial Pagador se regirá por las disposiciones del Suplemento Núm. 12 del Reglamento Núm. 9 del Departamento de Hacienda para la cancelación de los cheques antes mencionados.

Artículo 12.- El Secretario del Trabajo certificará una relación de las sumas de dinero que por concepto de reclamacio-

nes de trabajadores o empleados haya cobrado el Departamento del Trabajo cuya entrega a los trabajadores o empleados, o sus herederos hubiere resultado o resultare infructuosa después de transcurridos tres años desde la fecha del cobro de los mismos. Dichos dineros serán transferidos del fondo de depósito especial mencionado en el Artículo 11, al Fondo General del Tesoro Estatal.

Artículo 13.- El pago a los trabajadores o a sus herederos del importe de reclamaciones después de haber ingresado el mismo en el fondo general del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será efectuado en la forma provista por los reglamentos del Departamento de Hacienda.

Artículo 14.- El Oficial Recaudador y el Oficial Pagador Especial serán designados de entre los funcionarios adscritos a la oficina central del Departamento del Trabajo, y ejercerán sus funciones con sujeción a las disposiciones de los reglamentos en vigor del Departamento de Hacienda.

Artículo 15.- El Director del Negociado de Normas de Trabajo, los agentes recaudadores, el Oficial Recaudador y el Oficial Pagador Especial prestarán fianza por el montante que sea fijado por el Secretario del Trabajo en el caso de los primeros y por el Secretario de Hacienda en cuanto al Oficial Recaudador y al Oficial Pagador Especial; disponiéndose, que aquellos empleados o funcionarios del Departamento del Trabajo que han venido desempeñando las funciones de agentes recaudadores continuarán en el ejercicio de las mismas al entrar en vigor este Reglamento bajo las fianzas por ellos ya prestadas.

Artículo 16.- Este Reglamento entrará en vigor el día 1ro. de octubre de 1957.

Promulgado en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de septiembre de 1957.

BLAS OLIVERAS
Secretario del Trabajo
Interino